



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200606 00** formulada por **OLGA PATRICIA OMAÑA HERRÁN** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
001-2019-01041**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término un (01) día.

SE FIJA: 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	Olga Patricia Omaña Herrán
ACCIONADO	:	Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, y Sonia Quiroga Torres
RADICACIÓN	:	110012203-000-2022-00606-00
DECISIÓN	:	IMPROCEDENTE
APROBADO EN SALA	:	31 de marzo de 2022
FECHA	:	Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver la acción de tutela promovida por la señora Olga Patricia Omaña Herrán contra el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y Sonia Quiroga Torres.

I. ANTECEDENTES

1.1. La prenombrada accionante, formuló acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, debido proceso administrativo y de defensa, los que considera vulnerados por las entidades accionadas.

1.2. Como supuestos de hecho informó que ante el Juzgado (05) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, adelanta el proceso ejecutivo hipotecario 038-2012-00091-00 contra Sonia Quiroga Torres, deudora que a su vez, tramitó ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, del cual no fue notificada.

Aseguró que esta omisión, le impidió ejercer plenamente el derecho a la defensa, y de esta manera desvirtuar la calidad de -no comerciante- que invocó la deudora, pues en pasada oportunidad ya había gestionado un proceso de reorganización empresarial y otro de insolvencia presentándose como comerciante, condición que no fue objeto de verificación ni por el Conciliador ni por el Juzgado accionado, contrariando no solo el ordenamiento legal, sino la jurisprudencia emitida por las Altas Cortes, aunado a que las acciones *constituyen una maniobra fraudulenta, que ha obligado a la suspensión del proceso.*

En relación con la indebida notificación, recabó que no fue incluida en el **REGISTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, tal como lo disponen los Acuerdos 10406 de 2015, y PSAA14 – 10118 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, acto que no puede suplirse con la comunicación que se remite a los Juzgados, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 548 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, peticiónó:

2. ... se ordene al CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA; JUZGADO 05 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.; SONIA QUIROGA TORREZ, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dejar sin valor ni efecto lo actuado surtido en el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante SONIA QUIROGA TORREZ, por ser violatorio de mi derecho al debido proceso, debido proceso administrativo y defensa, igualdad.

3. Ordenar a CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA; JUZGADO 05 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.; SONIA QUIROGA TORREZ, rehacer toda la actuación a su cargo respetando el debido proceso y el derecho de defensa que me asiste, en mi calidad de acreedora hipotecaria de la deudora comerciante.

1.3. La actuación surtida

1.3.1. Esta Corporación admitió la tutela y ordenó notificar a las autoridades accionadas y demás intervinientes en los trámites

cuestionados, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento del amparo.

1.3.2. En ejercicio de tal derecho, el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de sentencia, oportunamente asintió conocer del proceso ejecutivo hipotecario 30-2012-00091, señalando que el mismo se encuentra suspendido **desde el 3 de agosto de 2021**, por razón de la admisión a trámite del proceso de negociación de deudas adelantado por la ejecutada Sonia Quiroga Torres, ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad, cuya providencia cobró firmeza en silencio.

Relató que posteriormente, y ante la solicitud realizada por el gestor judicial de la parte demandante, el día 11 de marzo de la presente anualidad, negó la fijación de fecha para remate del inmueble hipotecado, por cuanto el proceso se encuentra suspendido, decisión ésta que sí fue recurrida y ahora se encuentra agotándose el trámite previsto en el artículo 319 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, precisó que esa judicatura *“ha actuado de conformidad con los fundamentos legales y reglamentarios aplicables a la actuación, particularmente las directrices del artículo 545 del estatuto procedimental general, puesto que dicho canon es claro en cuanto a la suspensión del proceso y lo cierto es que la señora Sonia Quiroga Torrez sí fue aceptada desde el 23 de julio de 2021 y a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas de dicho trámite...”*

1.3.3. Por su parte, quien lidera el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, en primer lugar, manifestó que el cuestionado proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, inició previa solicitud de la deudora Sonia Quiroga Torres, presentada el 14 de julio de 2021, y luego de detallar el derrotero procesal seguido, concluyó que el trámite se ajusta a las disposiciones legales que contemplan, entre otros, los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso.

En relación con la notificación de la accionante, señaló que con tal fin, se le remitió una **“comunicación a la dirección CALLE**

64 No. 7 – 62, en la ciudad de Bogotá, mediante la empresa de mensajería certificada 472, y a su vez, se puso en conocimiento del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, sobre el inicio del trámite, circunstancia que demuestra que la señora sí conocía de la suspensión y del proceso de insolvencia.-

Apuntaló, que ante la incomparecencia de la accionante al trámite, y como quiera que la deudora informó y acreditó que no residía en la ciudad de Bogotá sino en Cúcuta¹, allí infructuosamente se intentó establecer comunicación, razón por la cual solicitó su emplazamiento, así como a los demás deudores ausentes, el cual se agotó en la forma prevista en el artículo 108 del CGP².

Finalmente precisó que cualquier irregularidad fue propiciada por la señora Omaña, al incumplir el deber contenido en el numeral 5 del artículo 78 del CGP, esto es, ***Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior***, razón por la cual la comunicación se intentó en la que se indicaba el proceso ejecutivo hipotecario, no obstante allí se comunicó el inicio del trámite.

1.3.4. Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso Ejecutivo Hipotecario, 038-2012-00191-00, y por efecto de la notificación a terceros intervinientes, manifestó coadyuvar la petición constitucional, para cuyo efecto recabó en los hechos expuestos por la accionante como fundamento del agravio deprecado.

Así, este Tribunal procede a resolver la acción de tutela formulada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

¹ <https://cucuta.gov.co/olga-patriciaomana-herran/>

² Puede consultarse a través del enlace <https://www.asuntoslegales.com.co/edictos/detalle/752343-1-1>

Ahora bien, en cuanto a la tutelante el deudor menciona que no

2.1. La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y, también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento solo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

A esta acción constitucional se le asignó un carácter residual y en virtud de él, se torna improcedente este mecanismo de amparo, si la persona afectada en sus derechos fundamentales, por acción u omisión, tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para obtener la correspondiente protección a tales derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Precisados los anteriores tópicos y, pasando al caso *sub-lite*, se observa que, la presente acción se perfila al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, los que considera vulnerados por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, y la señora Sonia Quiroga Torrez, y, como consecuencia de la protección deprecada, se ordene a los accionados, *“dejar sin valor ni efecto lo actuado en el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante SONIA QUIROGA TORREZ”*, y en su lugar, *“rehacer toda la actuación a su cargo respetando el debido proceso y el derecho de defensa que me asiste, en mi calidad de acreedora hipotecaria de la deudora comerciante”*.

2.3.- Aspiraciones que confrontadas con el marco legal que gobierna este asunto constitucional, se advierte claramente la improcedencia del presente mecanismo de amparo, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, ello como quiera que los cuestionamientos irrogados era o es deber de la accionante, articularlos a través de los mecanismos de control establecidos por el legislador, bien ante el Centro de Conciliación y/o al interior del proceso ejecutivo hipotecario, no obstante no se encuentra acreditado su ejercicio en ninguno de los trámites aludidos.

Téngase en cuenta que, en relación con la indebida notificación, contó con la posibilidad de promover la nulidad en trámite de insolvencia y en relación con las irregularidades irrogadas al Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias, tuvo la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra el auto dictado el **tres de agosto de 2021**, por virtud del cual dispuso la suspensión de la acción hipotecaria en razón de la admisión a trámite del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, procedimientos que fueron obviados, no obstante, intentó por la vía directa provocar su eliminación de la vida jurídica a través de este mecanismo constitucional, cometido a todas luces impertinente, teniendo en cuenta que las actuaciones cuestionadas han sido emitidas por las autoridades competentes y en ejercicio de sus funciones.-

Al respecto, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-543 del 1° de octubre de 1992, declaró:

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía, pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción.

2.4.- Entonces, la omisión de la aquí actora en tutela, al no utilizar los mecanismos que la ley procedimental le otorga, para atacar

las decisiones que cree, son contrarias a derecho, no es posible subsanarlas a través de la acción constitucional de tutela, por ende, esta acción es improcedente y así deberá declararse.

2.5.- Ahora bien; sería posible soslayar el requisito de subsidiariedad ante la inminencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, ello no fue invocado por la accionante, así como tampoco logra inferir el Despacho un peligro de la naturaleza exigida por el legislador, siendo necesario recordar lo que al respecto ha considerado la Corte Constitucional³:

Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al termino <<amenaza>> **es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral**". [Resalto fuera de texto]

Y aunque no son desconocidos los traumatismos económicos para los acreedores que entrañan los procesos de la naturaleza intentada por la señora Quiroga Torrez, no se encuentra acreditada la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, razón por la cual es la justicia ordinaria el escenario idóneo para reputar sobre el alegado vicio y, por ende la eficacia o ineficacia del acuerdo o la nulidad del mismo.

³ Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela incoada por la ciudadana Olga Patricia Omaña Herrán, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquese determinación al accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e9dc781af2fbd3aee1730204fb71db228e1379ba1db412a9771a
1ef0e8f789**

Documento generado en 01/04/2022 10:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>